

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvasse proveer.

**KATHERINE GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 2145**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** YUDY SLENNE VILLEGAS BETANCOURT  
**DEMANDADO:** ARLEY PERNÍA PALOMINO  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-013-2023-00455-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora YUDY SLENNE VILLEGAS BETANCOURT, en representación de sus hijos, en nombre propio, en contra del señor ARLEY PERNÍA PALOMINO, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. La parte demandante no actúa por intermedio de apoderado judicial, por lo que se advierte que el artículo 73 del C.G.P., expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 el cual dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”*.
2. De igual manera en el encabezado de la demanda indica que representa a *“una menor de 10 años de edad y un joven de 18 años de edad”*, de quienes no proporciona nombres, más aún, en uno de los hechos menciona a un menor *“Santiago”* y en otro indica otro menor *“Melanie”*. Además, se precisa que el joven de 18 años es mayor de edad, por lo que no puede ser representado por su señora madre, por ende él debe apersonarse del proceso y actuar por medio de apoderado judicial al igual que la demandante. Sin embargo, también es confusa la demanda en la medida de que en todo el libelo genitor parece que solo pretendiera la actuación a favor de la menor de edad y no del mayor de edad, de quien tampoco se aportó el Registro Civil de Nacimiento.
3. Se debe indicar claramente en las PRETENSIONES de la demanda cuáles son las cuotas dejadas de pagar y los abonos realizados por el demandado y que se pretenden cobrar relacionadas mes a mes y en las cuales el demandado se encuentra atrasado, con sus respectivos incrementos anuales, conforme lo pactaron las partes.
4. Como pretensión segunda solicitó fijar una cuota alimentaria, por lo que no es claro para este despacho judicial si el *petitum* es iniciar una demanda ejecutiva o una demanda de fijación de cuota alimentaria, lo cual deberá aclarar, aparte se advierte que se una u otra cada demanda deberá cumplir con los requisitos que la ley exige para cada una de ellas. Así mismo tampoco son comprensibles, ni siquiera procedentes las pretensiones tercera, cuarta, quinta y sexta.
4. El escrito genitor no cumple con ninguna de las formalidades y requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. y concordantes del C.G.P., así como las normas específicas, bien sea del proceso ejecutivo o bien sea del proceso de fijación de cuota alimentaria.

5. Solicita como medida provisional la fijación de una cuota alimentaria, no obstante la misma ya se encuentra fijada de acuerdo con lo previsto y contemplado en la Resolución No. 110 del 9 octubre del 2018, anexa como prueba en la demanda, mediante la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Regional Valle – Centro Zonal Nororiental fijó una cuota provisional en favor de la menor M.P.V. lo que dejó sin efectos el acuerdo al que presuntamente llegaron las partes el 7 de julio del 2015 respecto de la referida menor, no siendo posible decir lo mismo del otro hijo, de quien no se cuenta con nombre y tampoco se conoce si se pretende demandar por lo adeudado a él por lo ya indicado. Se resalta que el documento que fuera relacionado en los hechos, esto es, la conciliación del 7 de julio del 2015 suscrita en la Alcaldía de Santiago de Cali no adjunto a la demanda.

6. También debe revisarse y adecuarse el acápite de “*FUNDAMENTO DE DERECHO*” con todas las anotaciones aquí relacionadas.

7. En vista de que en el proceso ejecutivo de alimentos no fueron solicitadas medidas cautelares, debió acreditar al momento de presentar la demanda el envío simultaneo por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 Inc. 4° Ley 2213 del 2022).

8. Debe informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del señor ARLEY PERNÍA PALOMINO y deberá allegar las evidencias correspondientes (Art. 8 Ley 2213 del 2022).

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAWJÓ CORTES**

Juez.